



RESOLUCIÓN 2022IR-317-20 del Ararteko, de 9 de marzo de 2022, por la que concluye su actuación en una queja en la que se denuncia las molestias provocadas por la iglesia del campanario de Arrigorriaga.

Antecedentes

1. Un vecino de Arrigorriaga denuncia ante esta institución la falta de intervención municipal para corregir las graves molestias de ruido que provoca el nuevo reloj sonoro instalado para el repique campanas de la iglesia del municipio.

En concreto, manifiesta que tras la instalación del nuevo reloj sonoro ha aumentado considerablemente el nivel sonoro proveniente del campanario.

2. Con el fin de encontrar una solución satisfactoria al grave problema de ruidos que padece, asegura que ha presentado reiteradas reclamaciones ante el Ayuntamiento de Arrigorriaga, sin recibir, por el momento, respuesta municipal alguna, ni se han adoptado medidas para reducir los ruidos producidos.

3. Atendiendo a las consideraciones trasladadas por el promotor de la queja, el Ararteko ha realizado numerosas gestiones con el Ayuntamiento de Arrigorriaga para conocer las actuaciones municipales ejercidas ante el problema planteado.

4. En respuesta a las gestiones realizadas, el Ayuntamiento de Arrigorriaga ha informado de los siguientes aspectos respecto al problema objeto de la queja.

A tenor de las primeras gestiones realizadas, el Ayuntamiento de Arrigorriaga expuso que estaban tratando de mediar con el nuevo sacerdote de la iglesia para reducir el nivel sonoro que produce el funcionamiento del reloj, y que el ayuntamiento informaría de las actuaciones realizadas al respecto.

Sin embargo, transcurridos varios meses sin recibir ninguna novedad sobre el problema planteado con las campanas, el Ararteko se dirige de nuevo al Ayuntamiento de Arrigorriaga para conocer las últimas decisiones adoptadas respecto.

5. En esa ocasión, el Ayuntamiento de Arrigorriaga emite un nuevo informe, en el que destaca que, si bien se ha demorado la resolución del problema planteado debido a la pandemia derivada del COVID-19, el ayuntamiento acordó la

realización de las mediciones pertinentes para evaluar el nivel sonoro que produce el tañido de las campanas. El contenido de dicho informe se transcribe a continuación:

"INFORME:

La parroquia Santa María Magdalena de Arrigorriaga se encuentra en el núcleo urbano del municipio, por lo que a lo largo de los años se han construido edificios residenciales en las inmediaciones del mismo, El edificio más cercano a la torre de la campana se construyó a aproximadamente 15 m de distancia.

En cuanto al reloj de la iglesia y las campanas, según los datos aportados por el párroco, actualmente las campanas únicamente suenan para anunciar "el oficio de funeral de un miembro del pueblo a las 19:00 horas, el toque de medio día llamado Ángelus a las 12:05 horas y las misas del día de la fiesta y domingos, festivos a las 12:00 horas". Además, desde el año 2019 se sumó el toque horario utilizando una de las tres campanas existentes. A pesar de que en un principio el toque horario de daba desde las 9:00h hasta las 22:00h sonando a las horas (con el número de toques correspondiente a la hora) y a las medias (con un solo toque), tras algunas quejas y sugerencias, actualmente el horario es de 10:00h a 21:00h

En estos momentos, con el objetivo de conocer el alcance del ruido generado por las campanas tanto por el toque horario, como por las llamadas a los oficio, se han realizado mediciones durante 3 días en diferentes puntos.

El día 14 de setiembre de 2021, se realizó la primera de las mediciones en la plaza anexa a la iglesia.

Durante las 11:50h y las 12:05h se realizaron un total de 4 mediciones: una medición del ruido ambiente, otra medición del ruido que provenía de las vías del tren aprovechando el momento del paso de un tren de cercanías, a las 12:00 h teniendo en cuenta que es el momento en el que la campana del reloj más veces suena (12 veces) se realizó la medición de la misma. Posteriormente, a las 12:05h en la llamada del Ángelus, se realizó la medición de las campanas.

En este caso, tanto la medición del paso del tren de cercanías, como la campana horaria y las campanas de llamada al Ángelus, sobrepasaron los límites establecidos en la normativa vigente.

El día 15 de setiembre de 2021, se realizaron dos mediciones. En primer lugar, se realizó una medición desde el interior de una de las viviendas más próximas a la torre de la campana, exactamente desde la vivienda sita en Paseo Urgoiti nº30, 6ºcentro.

A las 11:00 h se realizaron dos mediciones en el salón de la vivienda, con las puertas y ventanas cerradas. En primer lugar se realizó una medición para conocer el ruido ambiente del interior de la vivienda y posteriormente, al dar las 11.00h se realizó la medición de la campana del reloj.

En este caso, la medición realizada a la campana del reloj sobrepasa el límite establecido en la normativa vigente.

Posteriormente, se realizó otra medición en el exterior, en otra de las fachadas de la iglesia.

Durante las 11:50h y las 12:05h se realizan un total de 3 mediciones: en primer lugar una medición del ruido ambiente, a las 12:00 h se realizó la medición de la campana del reloj y posteriormente, a las 12:05h en la llamada del Ángelus, se realizó la medición de campanas.

En este caso, tanto la campana horaria como las campanas de llamada al Ángelus, sobrepasaron los límites establecidos en la normativa vigente.

Por último, el día 16 de setiembre de 2021, se realizó una nueva medición desde el interior de la misma vivienda que el día anterior, pero en este caso se realizó la medición en un dormitorio.

A continuación se aportan los datos obtenidos de cada una de las mediciones realizadas:

<i>Día</i>	<i>Hora</i>	<i>Lugar de la Medición</i>	<i>Foco</i>	<i>Medición</i>	<i>Resultado</i>	<i>Índice de Ruido permitido (D 213/2012)</i>
14/09/2021	11:50	Exterior (fachada norte)	Ambiente	Leq 1´	45,2 db(A)	Suelo residencial: 65 dB(A)

14/09/2021	11:55	Exterior (fachada norte)	Tren	LeqT (6s)	70,4 dB(A)	Suelo residencial: 65 dB(A)
14/09/2021	12:00	Exterior (fachada norte)	Relej iglesia	LeqT (25s)	68,6 dB(A)	Suelo residencial: 65 dB(A)
14/09/2021	12:05	Exterior (fachada norte)	Campanas	LeqT (60s)	73,2 dB(A)	Suelo residencial: 65 dB(A)
15/09/2021	11:00	Interior vivienda más cercana a las campanas	Ambiente	Leq 1´	33 dB(A)	Estancia: 45 dB(A)
15/09/2021	11:00	Interior vivienda más cercana a las campanas	Relej iglesia	LeqT (22s)	46,5 dB(A)	Estancia: 45 dB(A)
15/09/2021	12:00	Exterior (fachada sur)	Ambiente	Leq 1´	55,4 dB(A)	Suelo residencial: 65 dB(A)
15/09/2021	12:00	Exterior (fachada sur)	Relej iglesia	LeqT (25s)	72,1 dB(A)	Suelo residencial: 65 dB(A)
15/09/2021	12:05	Exterior (fachada sur)	Campanas	LeqT (60s)	67,0 dB(A)	Suelo residencial: 65 dB(A)
16/09/2021	12:00	Interior vivienda mas cercana a las campanas	Ambiente	Leq 1´	31,9 dB(A)	Dormitorio: 40 dB(A)

16/09/2021	12:00	o) Interior vivienda mas cercana a las campanas s (dormitorio)	Reloj iglesia	LeqT (22s)	39,6 dB(A)	Dormitorio: 40 dB(A)
16/09/2021	12:05	o) Interior vivienda mas cercana a las campanas s (dormitorio)	Campanas	LeqT (60s)	44,7 dB(A)	Dormitorio: 40 dB(A)

Para realizar estas mediciones se han utilizados los medios disponibles en el Ayuntamiento, en este caso se trata de un sonómetro modelo SC-20c de la marca CESVA. Las mediciones se realizaron siguiendo las indicaciones del manual de usuario.

Por otro lado, en lo que a la licencia de actividad clasificada se refiere, examinados los archivos municipales, no consta que la parroquia de Santa María Magdalena de Arrigorriaga (las campanas forman parte de dicha actividad) cuente con el título habilitante para su actividad, lo cual no es de extrañar debido a la actividad en esta iglesia comenzó siglos antes de la entrada en vigor de cualquier ley que regulara las actividades clasificada”.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el ayuntamiento, el Ararteko ha estimado oportuno realizar las siguientes



Consideraciones:

1. A tenor de la información municipal recibida, queda constatado que el nivel sonoro que producen el tañido de las campanas supera los límites establecidos en la normativa legal de ruido vigente.

Por tanto, es preciso aclarar que los focos de ruido procedentes de la vía pública requieren un control y prevención por parte de los poderes públicos en los términos previstos tanto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, como en Decreto de 213/2012, 16 de octubre, de Contaminación acústica de la Comunidad Autónoma Vasca.

2. El sonido de las campanas, en la medida que provocan la emisión de ruido ambiental desde la vía pública, debe ajustarse a las determinaciones previstas por la legislación de ruido y de contaminación acústica.

Es necesario tener presente que, con carácter general, deben cumplirse los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables en áreas urbanizadas, así como en el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas y usos residenciales, previstos en el Anexo I del Decreto 213/2012, del 16 de octubre de contaminación acústica del País Vasco.

En todo caso, cabe significar que el artículo 44 de dicho precepto establece que, con motivo de la organización de eventos de proyección social, política, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones Públicas podrán autorizar de forma temporal la suspensión provisional del cumplimiento de los objetivos de calidad anteriormente mencionados. Si bien la Administración autorizante debe evaluar previamente la incidencia acústica producida, las medidas para minimizar en lo posible las molestias provocadas a la población afectada e informar a los afectados del tiempo que va a durar dicha suspensión y las circunstancias que lo motivan.

3. Atendiendo al problema planteado en la presente queja, cabe traer a colación la Sentencia del TSJ de Castilla y León del 1 de febrero del 2002, en el que se cuestionan los límites sonoros producidos por las campanas de la iglesia parroquial de Villahoz, donde se superaban los límites sonoros establecidos. Según el Tribunal:

“Se trata de una actividad susceptible de causar molestias a la personas y considera competencia controlar el ruido emitido y adoptar las medidas correctoras necesarias, procediendo a justar el nivel sonoro a los límites legales y a la

disminución del mismo, adecuándolos a los niveles establecidos legalmente tanto en horario nocturno, como en diurno”.

Es por ello, por lo que el Ayuntamiento Arrigorriaga, ante las denuncias recibidas por la vecindad afectada, debe comprobar, tal y como lo ha hecho, la incidencia acústica que produce el reloj sonoro instalado en el campanario de la iglesia. Para después, dependiendo de los obtenidos en las pruebas realizadas, adoptar las medidas que, en su caso, sean necesarias para garantizar que se respeten los límites establecidos en la legislación de ruido.

4. Por otro lado, cabe destacar que en virtud de lo dispuesto en la Anexo I.D, punto 9 de la Ley 10/2021 del 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, los centros de culto que no estén sometidas a licencia de actividad clasificada, deberán ejercer el trámite de comunicación previa previsto en los artículos 56 y ss de dicha Ley.

Además, conforme establece el artículo 58.3 de dicho precepto, las actividades e instalaciones sujetas a comunicación previa de actividad clasificada deben cumplir con los valores límites de emisión determinados por la legislación ambiental que le sean de aplicación, en este caso, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido así como el Decreto de 213/2012, 16 de octubre, de Contaminación acústica de la Comunidad Autónoma Vasca.

A la vista de los datos obrantes en el expediente relativo a esta queja y, en virtud de las anteriores consideraciones, el Ararteko llega a las siguientes

Conclusiones

1. El Ararteko concluye su intervención al comprobar que el Ayuntamiento de Arrigorriaga, tras responder a las denuncias presentadas por los vecinos afectados, ha intervenido mediante la realización de las pertinentes mediciones para comprobar el excesivo nivel de ruido que produce el tañido de las campanas.

2. En todo caso, el Ararteko señala que conforme al ejercicio de las competencias previstas en la legislación ambiental, el Ayuntamiento de Arrigorriaga debe continuar con su intervención, y adoptar las medidas correctoras que, en su caso, sean convenientes para cumplir con los límites previstos tanto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido como en el Decreto de 213/2012, 16 de octubre, de Contaminación acústica de la Comunidad Autónoma Vasca.



3. Asimismo, el Ararteko recuerda debe garantizar la obligación de tramitar la comunicación previa de la actividad, conforme establece el artículo 56 y ss de la Ley 10/2021 del 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.